

Es procedente la demanda de nulidad de matrimonio, si se acredita que al momento de la celebración uno de los contrayentes no estuvo en pleno uso de sus facultades mentales.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El demandante don Benigno Sierralta que domiciliaba a fines de 1941 en la ciudad de Trujillo, por razones de sus estudios universitarios, tuvo oportunidad de conocer a doña Rosa Mercedes Ríos, a quien requirió de amores, ofreciéndole matrimonio; oferta que también hizo a la madre de aquélla. Es así como el 10 de enero de 1942, ante el Concejo Distrital de Chocope, comprensión de esa provincia, Sierralta contrae matrimonio con la citada doña Rosa Mercedes Ríos, como lo acredita la partida del registro de Estado Civil que en copia corre a fs. 3 vta., cuya realidad y autenticidad no ha sido impugnada.

Transcurre desde entonces cuatro años, hasta que sólo en dos de febrero de 1946 Sierralta interpone demanda contra aquélla sobre nulidad del matrimonio que contrajeron sosteniendo que lo realizó bajo el influjo del alcohol que había bebido, de la presión y amenaza que se le hicieron, agregando que no se observaron las formalidades de ley.

Tramitada la causa el Juzgado de Primera Instancia en la sentencia de fs. 77 vta. ha declarado infundada la demanda; y confirmada dicha sentencia por la Corte Superior de La Libertad, el demandante interpone recurso de nulidad.

De la propia exposición de los hechos que don Domingo Sierralta hace en el recurso de demanda, resulta que aunque hubiera bebido algunas copas de licor antes del matrimonio, cosa que no es extraño en tal situación pero es evidente que no lo había hecho en tal grado al punto de perder la conciencia de sus actos, como lo demuestra la serie de detalles que dá de los hechos que revelan que de serlo así, habría estado capacitado para oponerse a un acto de la naturaleza del matrimonio. Lo cierto es que el demandante, según aparece de las cartas de fs. 46 y 37 ofreció a la madre de la demandada arreglar cuanto antes la situación producida y realizar el matrimonio a la brevedad posible, según textualmente lo dice en la última.

Es verdad que en el curso de este juicio se ha probado que ahora no existe el expediente matrimonial, pero ello no significa que no se organizó en su oportunidad. Su desaparición no puede imputarse ni perjudicar a la demandada que contrajo matrimonio de buena fé; el que por lo mismo subsiste y conserva todo su valor legal; con mayor razón cuanto que ni siquiera fué utilizada la acción de nulidad que se interpone de él, en el plazo perentorio de dos años a que se contrae el Inc. 3º del Art. 1186 del C.C.

Por lo expuesto opino que procede declararse la NO NULIDAD de la sentencia recurrida.

Lima, enero de 1951

SOTELO

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el matrimonio celebrado por el actor y la demandada doña Rosa Mercedes Ríos a que se refiere la partida de fojas

cuatro se verificó sin que hubiese estado el primero en el pleno ejercicio de sus facultades mentales lo que resulta evidenciado con las declaraciones de fojas treintinueve vuelta, cuarenta, cuarentiuno y cuarentidós; que concurre a establecer la efectividad del hecho mencionado la prueba confesional prestada por la cónyuge demandada al absolver las preguntas quinta, séptima y octava del interrogatorio de fojas quince según la que el acto matrimonial se realizó en Chocope, sin que los contrayentes fueran domiciliados en ese lugar ni hubieran presentado documento alguno relativo al estado civil; que tampoco medió delegación del Alcalde del domicilio de los contrayentes ni la dispensa de la publicación de avisos a que se refiere los artículos ciento tres y ciento quince del Código Civil; que todos estos hechos dan verosimilitud suficiente a la prueba testimonial y confesional antes mencionada para considerar que concurrió como vicio anulatorio del matrimonio el que prevé como tal el artículo ciento cuarentiséis del citado Código: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento cuatro su fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarentisiete que confirmando la apelada de fojas sesentisiete vuelta su fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarentisiete, declara infundada la demanda de fojas una; reformando la primera y revocando la segunda: declararon fundada dicha acción y en consecuencia que es nulo el matrimonio celebrado entre don Benigno Sierralta Gutiérrez y doña Rosa Mercedes Ríos Sánchez el diez de enero de mil novecientos cuarentidós ante el Alcalde del Concejo Municipal de Chocope; debiendo pasarse por el Juez de la causa los partes respectivos a la oficina de los Registros Públicos de La Libertad para que se inscriba esta sentencia en el Registro Personal, de conformidad con lo que dispone el artículo mil setentiuono del Código Civil; sin costas y los devolvieron.— EGUIGUREN.— GARMENDIA.— VALVERDE.— ALVA.— TELLO VELEZ.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha. —Secretario.